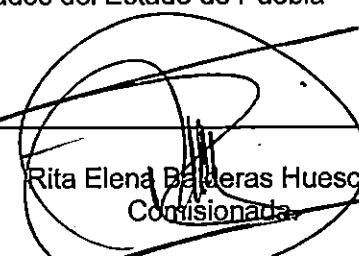



Versión Pública de RR-0758/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0758/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. 2. Se eliminó el correo electrónico del recurrente de la página 5.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Ballesteras Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0758/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN ATENCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución.

II. El día diecisiete de julio de este año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley.

III. Por auto de dieciocho de julio de este año, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que le fue asignado el número de expediente **RR-0758/2024** y turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de seis de agosto del presente año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado,

debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de veintitrés de agosto del año en curso, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado y anunció pruebas; asimismo, señaló que remitió al recurrente la respuesta de su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

VI. En auto de treinta de agosto del año que transcurre, se indicó que el recurrente realizó manifestaciones respecto a la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio señalado en el rubro de esta resolución.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Juan Atenco, Puebla.
Folio: 210438424000013
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0758/2024.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, en su informe justificado manifestó:

"...TERCERO: Como es el procedimiento acostumbrado al tratamiento de las solicitudes hechas a través del sistema SISAI 2.0. y su respuesta por la misma vía, siendo nula la contestación a la solicitud con folio no de folio 210438424000013 por la Regidora de Salud en tiempo y forma, misma que da contestación extemporánea la cual constante en 1 foja misma que fue enviada por esa vía y a por a su correo electrónico..."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta dentro de los plazos legales, por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el trámite del mismo, remitió a la entonces solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico la contestación de su petición de información, tal como se observa con las copias certificadas de la captura de pantalla del portal SISAI 2.0., y la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, mismo que corren agregados en autos.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar que la reclamante en la multicitada solicitud requirió lo siguiente:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 6, 7, 23, 24, 25, 45 fracción II, 60, 121, 122, 124, 126, 131 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2 fracción V, 4, 15, 16 fracción IV, 17, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 150 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le solicito de la manera más atenta lo siguiente:

1. Informe detallado, con evidencias fotográficas (cubriendo lo necesario para la protección de datos personales), documentales y demás de las acciones realizadas por la Regiduría de Salubridad y Asistencia Pública Municipal, así como integrar evidencia fotográfica o documental de las gestiones realizadas por la (el) regidor encargada de esta comisión con las diferentes dependencias de los órdenes de Gobierno Estatal y Federal o en su caso con instituciones privadas,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla.
Folio: 210438424000013
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0758/2024.

con la finalidad de dar un servicio de salud de calidad a la ciudadanía del municipio.
2. Estadística con evidencia fotográfica del número de ciudadanos beneficiados con algún programa que haya sido gestionado por la (el) regidora de Salubridad y Asistencia Pública de su municipio.

La información solicitada que deberá ser entregada comprende del 1 de enero del 2023 al 31 de marzo del 2024.

Favor de enviar la información en formato PDF al correo electrónico:..."

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que en el trámite del presente asunto, respondió la solicitud en los términos siguientes:

SAN JUAN ATENCO PUEBLA; A 22 DE JULIO DE 2024
OFICIO No. HASJAP/PM/039/2024

C. DENNIS EDUARDO PLIEGO PORRAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN ATENCO, PUEBLA
P R E S E N T E:

Por medio de presente escrito le envié un cordial y afectuoso saludo, en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 90 y 91 de la Ley Orgánica Municipal, en atención al OFICIO: UTAIP-SJA/025-A/2024 que describe la solicitud con el Folio: 210438424000013 del Solicitante: **Eliminado 2** permítame y conforme al artículo 91 fracción XV, XVI, XLV permítame a usted informarle lo siguiente:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta oficina de despacho del edil que suscribe de este ayuntamiento de San Juan Atenco, Pue; así como en la correspondencia que obra dentro del periodo solicitado que comprende del 1 de enero del 2023 al 31 de marzo del 2024, dando como resultado que no se cuenta con: oficio, memorándum, reporte de actividades, por parte de la Regiduría en la comisión de salubridad y asistencia pública de este organismo, por lo cual puedo informar que por parte de esta regiduría antes descrita NO se cuenta con "acciones realizadas por la Regiduría de Salubridad y Asistencia Pública Municipal"; sin embargo a fin de poder subsanar esta omisión y conforme a las facultades que me confiere la ley, la que suscribe Presidente Municipal de este municipio ha gestionado diversas actividades con el objetivo de brindar y garantizar el poder coadyuvar a que las y los ciudadanos tengan acceso a los servicios básicos de salud, priorizando las personas sujetas de asistencia social y diferentes grupos vulnerables descritos en la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, mismas que se describen en el anexo 1 de este oficio y que fueron ejecutadas en coordinación de este Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

De lo anterior expuesto, haciéndole de su conocimiento que los archivos físicos de esta oficina se ponen a su disposición en caso de solicitarlos en reserva de la Ley de archivos del Estado de Puebla y la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Puebla.

Sin otro fin en particular, quedo a su distinguida consideración.

ATENTAMENTE

C. LINDA M. MEDINA VARGAS.
PRESIDENTA MUNICIPAL GOBIERNO MUNICIPAL

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, mismo que desahogó en los términos siguientes:

ELIMINADO 2: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el correo electrónico recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Juan Atenco, Puebla.
Folio: 210438424000013
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0758/2024.

“Buenos días, adjunto respuesta por parte del titular de transparencia hacia mi solicitud y requiero que se habrá nuevamente ya que no contesto lo que su servidor está solicitando, no me fue enviado lo que yo solicité, en lugar de ello me enviaron un oficio mal redactado en el que solo dicen que se han hecho las acciones, pero no hay evidencia de que el regidor (a) haya hecho alguna gestión en materia de salubridad y asistencia pública, como ciudadanos tenemos el derecho a esto y si el regidor (a) está cobrando un sueldo es para que haga lo que le corresponde....”

Por tanto, el recurrente señaló que el sujeto obligado no le había contestado su solicitud, en virtud de que, no le remitió la información requerida, sino únicamente el enviaron un oficio en el cual decía que se estaban realizando acciones, pero no hay evidencia de que el regidor haya hecho alguna gestión en materia de salubridad y asistencia pública; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que tal como lo indicó el entonces solicitante, la autoridad responsable únicamente indicó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida dando como resultado que no se contaba con oficio, memorándum, reporte de actividades por parte de la Regiduría en la Comisión de Salubridad y asistencia pública, por lo que, no contaba con acciones realizada por la Regiduría de Salubridad y Asistencia Pública Municipal; sin embargo, con el fin de subsanar tal situación y conforme a las facultades que le otorga la ley al Presidente Municipal, este gestionó diversas actividades con el objetivo de brindar y garantizar que los ciudadanos y las ciudadanas tuvieran los servicios básicos de salud, priorizando a las personas sujetas de asistencia social y diferentes grupos vulnerables descritos en la Ley sobre el sistema Estatal de Asistencia Social y que fueron ejecutadas por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que, informó al recurrente que le ponía a su disposición sus archivos físicos.

Por lo antes expuesto, el presente asunto será estudiado de fondo, toda vez que el sujeto obligado no ha dado respuesta a la literalidad de la multicitada solicitud.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día catorce de junio de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio señalado en el rubro de esta resolución y que requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: *"Buenas noches, mi queja es porque no se me ha brindado la información solicitada y el plazo que tenía el Ayuntamiento ha fenecido y hasta el momento no se han pronunciado al respecto requiero que me de una respuesta o justificación de parte del regidor o regidora del porque no tuve respuesta a mi solicitud. Gracias"*.

A lo cual, el sujeto obligado al rendir su informe justificado únicamente señaló que se realizó el procedimiento acostumbrado al tratamiento de las solicitudes hechas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y la respuesta por la misma vía, sin embargo, de manera extemporánea envió al recurrente a su correo electrónico la respuesta a su solicitud.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

El recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió ninguna probanza.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia referente al recurso de revisión interpuesto en contra de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210438424000013.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210438424000013.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del portal SISA 2.0 en la cual se observa la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210438424000013.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210438424000013.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que remitió al recurrente la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210438424000013.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se analizarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Honorable Ayuntamiento de Juan Atenco, Puebla, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con número de folio señalado en

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Juan Atenco, Puebla.
Folio: 210438424000013
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0758/2024.

el rubro de esta resolución, en el cual requirió del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro y en formato PDF un informe detallado con evidencias fotográficas, documentales y demás de las acciones realizadas por la Regiduría de Salubridad y Asistencia Pública Municipal, así como integrar evidencia fotográfica o documental de las gestiones realizadas por el regidor o la regidora encargada de esta comisión con las diferentes dependencias de los ordenes de Gobierno Estatal y Federal o en su caso con instituciones privadas y la estadística con evidencia fotográfica el numero de ciudadanos beneficiados con algún programa que haya sido gestionado por la regidora de salubridad y asistencia pública de su municipio.

A lo que, el sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, el hoy recurrente remitió ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, al rendir su informe justificado manifestó que el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, envió al recurrente la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y mediante correo electrónico, tal como consta en las capturas de pantalla de la PNT y de su correo electrónico, mismos que anexó como pruebas.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma, los artículos 146, 147, 150, 165 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, por escrito o electrónicamente ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la Plataforma Nacional, en este último medio se le asignara un número de folio, con el cual las personas podrán dar seguimiento a sus peticiones de información.

Por otra parte, el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, antes transcrito señala que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que le formulen, mismo que no podría excederse de los veinte días hábiles siguientes a que fue presentada la misma, dicho termino se podrá ampliar una vez por diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, haciéndole del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer término establecido en la ley.

Asimismo, el legislador estableció que si los solicitantes promovieron solicitudes a través de medios electrónicos se entenderá que acepta sus notificaciones por este medio salvo que señalen otro distinto.

En el caso que las peticiones de información sean recibidas por otros medios, en los que los ciudadanos no proporcionaron domicilio o no sea posible notificarle, dichas respuestas serán notificadas en los estrados de la oficina de la Unidad de Transparencia.

Finalmente, los artículos transcritos indican que en el supuesto que los sujetos obligados no den respuesta a los solicitantes a sus peticiones de información en el

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Juan Atenco, Puebla.
Folio: 210438424000013
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0758/2024.

tiempo establecido en la ley, los costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el día catorce de junio de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante remitió al Honorable Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, en la cual requirió un informe detallado con evidencias fotográficas, documentales y demás de las acciones realizadas por la Regiduría de Salubridad y Asistencia Pública Municipal y estadística con evidencia fotográfica del número de ciudadanos beneficiados con algún programa que haya sido gestionado por la regidora de salubridad y asistencia pública de su municipio.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que, el día diecisiete de julio de este año, remitió al recurrente la respuesta de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; sin embargo, este último manifestó que el sujeto obligado no le había contestado su solicitud, en virtud de que, no le remitió a información requerida, sino únicamente le enviaron un oficio mal redactado en el cual decía que se estaban realizando acciones, pero no hay evidencia de que el regidor haya hecho alguna gestión en materia de salubridad y asistencia pública.

En este orden de ideas, es viable señalar que la respuesta fue proporcionada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla y en el cual manifestó que después de hacer una búsqueda exhaustiva no se localizó la información requerida, por lo que, se advierte que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indica que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, esto con el fin de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida; por lo que, si el entonces solicitante requirió diversa

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Juan Atenco, Puebla.
Folio: 210438424000013
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0758/2024.

información de la **Regiduría de Salubridad y Asistencia Pública Municipal**, la Unidad de Transparencia debió girar oficio a dicha regiduría con el fin de que esta contestara la multicitada solicitud, en virtud de que como se estableció en párrafos anteriores, la respuesta otorgada por el sujeto obligado únicamente se advierte que fue contestada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla y no por la **Regiduría de Salubridad y Asistencia Pública Municipal**.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, ya que, no obstante que el sujeto obligado argumenta haber dado respuesta al solicitante en el trámite del presente asunto, es claro que sigue subsistiendo la falta de respuesta de la solicitud, en virtud de que, la Unidad de Transparencia no remitió la misma al área competente para atender la multicitada petición de información, es decir, **al Regidor o la Regidora de Salubridad y Asistencia Pública Municipal**, toda vez que, el entonces solicitante quería conocer diversa información de dicha área y no así del Presidente Municipal.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 158, 159 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que remita la solicitud que se analizó al Regidor o Regidora de **Salubridad y Asistencia Pública Municipal**, para que esta conteste la misma y en el caso de contar con la información remita al recurrente la información solicitada y en el supuesto que no haya ejercido sus facultades, competencias o funciones deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, ~~declarándola~~ **declarándola** formalmente en términos de ley; en todos los casos deberá notificar al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación; informando a esta autoridad dicho acatamiento en

un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla**, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud que se analizó, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

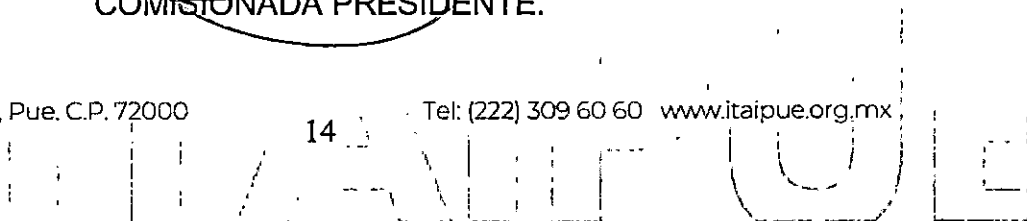
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Juan Atenco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Juan Atenco, Puebla.
Folio: 210438424000013
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0758/2024.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0758/2024/Resolución

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0758/2024,
resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.